



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2023 00391 00**  
DEMANDANTE: DORIS ELENA CESPEDES GALEANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral de la referencia, se observa a folio 09 memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago y haciendo pronunciamiento respecto a las excepciones presentadas por la pasiva.

Así mismo a folio 10 la entidad ejecutada allegó certificado de nómina como prueba de pago de la obligación, con el fin de demostrar las diligencias pertinentes realizadas por la entidad para lograr la terminación por pago total de la obligación.

Procede el Despacho a pronunciarse, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante Resolución SUB56308 del 28 de febrero de 2023, COLPENSIONES dio cumplimiento a las sentencias impuestas en el procedo ordinario que antecede; sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora de la presente manifestó que el correspondiente retroactivo pensional debió reconocerse desde la fecha en que la actora se desvinculó del sistema general de pensiones, por lo que solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Así pues, en providencia del 09 de octubre de los corrientes, se libro mandamiento de pago contra COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$231.352.640) a título de retroactivo pensional comprendido entre el 01 de agosto de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2022.

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.527.384) que es el valor que se debió pagar por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional.

Una vez notificada la entidad accionada, esta procedió a presentar excepciones de fondo, esto es PAGO, PRESCRIPCION y COMPENSACION.

En lo referente a pago, la demandada señaló la Resolución SUB 286134 del 18 de octubre de 2023, mediante la cual se ordenó como pago UNICO por concepto de retroactivo las siguientes cuantías:

- a. La suma de \$214.440.181 por concepto de mesadas ordinarias causadas entre el 1 de agosto de 2018 y el 17 de septiembre de 2022.
- b. La suma de \$16.912.735 por concepto de mesadas adicionales causadas entre el 1 de agosto de 2018 y el 17 de septiembre de 2022.
- c. La suma de \$63.431.308 por concepto de indexación calculada con causación entre el 1 de agosto de 2018 y el 30 de octubre de 2023.
- d. Se deducirá la suma de \$25.735.400 por descuentos en salud.

Para un total a pagar de \$269,048,824 por concepto de retroactivo de una pensión de vejez.

**Se indica al despacho que mediante el último acto administrativo se pagó un mayor valor por concepto de indexación”** (Énfasis añadido en la contestación de la demanda ejecutiva f. 06)

Solicitando en el acápite VII de la contestación, numeral tercero: *“En caso de haberse recibido los dineros, se ordene a la parte reintegrar el mayor valor pagado por concepto de indexación”*

De dichas excepciones se corrió traslado en providencia del 24 de noviembre de la presente anualidad, fijándose como fecha para que tuviera lugar la audiencia de resolución de excepciones para el día 15 de marzo de 2024.

Posteriormente, en memorial del 11 de diciembre de 2023, la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago indicando:

“(…) El 18 de octubre de 2023, la entidad ejecutada emitió la RESOLUCIÓN SUB 286134 (...) Dineros que fueron efectivamente cobrados por la ejecutante el 1 de diciembre de 2023.

No hay discusión respecto a los valores liquidados por la parte ejecutada, puesto que el retroactivo está acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago y la indexación se calculó hasta el mes de octubre de 2023, que es la fecha de orden de pago, tal como se había ordenado en la sentencia que sirvió de título para presentar este proceso ejecutivo.

(…)

Realizada la siguiente liquidación, ya con la fecha efectiva de pago, esto es OCTUBRE DE 2023, se encuentra que está es acorde a lo ordenado por su despacho y por esta razón se solicita la

terminación del proceso.

Así mismo, se aclara que no hay lugar al reintegro de dineros, tal como se solicitó por la parte ejecutada y por eso se ruega desestimar tal petición (...)

Pues bien, el Despacho procedió a realizar los respectivos cálculos aun cuando en lo referente a la indexación se libró orden de apremio tal y como fue solicitado por el apoderado judicial de la parte accionante en la demanda ejecutiva, y teniendo en cuenta lo pagado por la pasiva en la mencionada resolución encontrando que, efectivamente, COLPENSIONES realizó el pago total de la obligación tanto el retroactivo pensional como la indexación considerando lo ordenado en las sentencias que sirvieron de base de recaudo; por lo que no se daría aplicación en este caso del pago de un mayor valor por el concepto de indexación ni reintegro alguno por la parte ejecutante.

Corolario de lo expuesto, habida cuenta lo manifestado por la parte accionante, esto es la terminación del presente proceso, aunado al ultimo memorial allegado por la accionada, no encuentra esta judicatura impedimento alguno para dar aplicación en esta oportunidad a los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C. General del Proceso, toda vez que con la Resolución SUB 286134 emanada por COLPENSIONES, cubre en su totalidad los montos por los cuales tenía obligación.

No se impondrá condena en costas, y en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** promovido por la señora DORIS ELENA CESPEDES GALEANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por pago total de la obligación, de conformidad a lo indicado en precedencia y a la solicitud de la parte actora.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 213 del 18 de  
diciembre de 2023.

Ingrí Ramírez Isaza  
Secretaria

NVS